

La figura legal de la mujer en el fuero de Estella

Emakumearen lege-figura Lizarrako foruan

The Legal Status of Basque Women in the 11th and 12th Centuries

Xabier Irujo*

University of Nevada, Reno

RESUMEN: El fuero de Estella de c. 1076 es uno de los primeros códigos legales escrito del derecho pirenaico y recoge muchas de las libertades y franquicias que van a caracterizar el estatuto jurídico de la mujer durante siglos en el derecho histórico vasco. La mujer, con el título legal de «echandra» o «etxeko andre» en el fuero general de Navarra de 1234, era sujeto de derecho y poseía en virtud del fuero de Estella «capacidad legal» (*sui juris*) en calidad de «sujeto de derecho» (*mulier legalis*). El presente artículo estudia estas libertades y franquicias como articuladas en el contexto de la organización sociopolítica y económica de la ciudad y su entorno. Solo desde esta perspectiva es posible entender la lógica trascendente y fundamentación jurídica de la figura de la mujer en los textos jurídicos de tradición pirenaica.

PALABRAS CLAVE: Fueros. Derecho histórico vasco. Derecho pirenaico. Mujer. Franquezas. Libertades.

LABURPENA: 1076ko Lizarrako forua Pirinioetako zuzenbide idatzia lehenengo kode juridikoetako bat da, eta euskal zuzenbide historikoan mendeetan zehar emakumearen estatutu juridikoa ezagarrituko zuten askatasun eta frankizia asko biltzen ditu. Emakumea, zeinak Nafarroako 1234ko foru orokorren legez «echanda» edo «etxekoandre» titulua baitzuen, eskubide-subjektua zen eta, Lizarrako foruaren arabera, «legezko alhama» zuen (*sui juris*), «eskubide-subjektu» gisa (*mulier legalis*). Artikulu honetan, askatasun eta frankizia horiek aztertzen dira, hiriaren eta horren inguruaren antolamendu soziopolítico eta ekonomikoaren testuinguruan egituratuta dauden aldetik. Ikuuspegia horretatik bakarrik uler daiteke Pirinioetako tradizioko testu juridikoetan emakumearen figurak dituen logika transzendentzia eta oinarri jurídikoak.

GAKO-HITZAK: Foruak. Euskal Zuzenbide Historikoa. Pirinioetako Zuzenbidea. Emakumezko. Frankiziak. Askatasunak.

ABSTRACT: The code of laws of Estella of circa 1076 is one of the first written example of Pyrenean law, encompassing many of the liberties and privileges that will characterize the legal status of women for centuries in Basque historical law. The woman, with the legal title of «echandra» or «etxeko andre» in the code of laws of Navarre of 1234, was a legal subject and possessed, according to the code of Estella, «legal capacity» (*sui juris*) as a «subject of law» (*mulier legalis*). This article explores these liberties as articulated within the context of the socio-political and economic organization of the city and its surroundings. Only from this perspective is it possible to understand the legal logic and rationale behind the presence of women in the legal texts of the Pyrenean tradition.

KEYWORDS: Fuero, Basque historical law, Pyrenean law, Woman, Freedoms, Liberties. La figura legal de la mujer en el fuero de Estella

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Xabier Irujo, University of Nevada, Reno. — irujo@unr.edu.

Nola aipatu/How to cite: Irujo, Xabier (2025). «La figura legal de la mujer en el fuero de Estella». Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, 22. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.27000>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 18/06/2024.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 24/07/2024.

Fecha de aceptación/Onartze data: 6/09/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA FIGURA LEGAL DE LA MUJER EN LOS FUEROS MUNICIPALES MEDIEVALES PENINSULARES DE LOS SIGLOS X, XI Y XII.—III. LA MUJER EN EL FUERO DE ESTELLA. 3.1. El régimen de herencias y el derecho a la propiedad. 3.2. Propiedad y obligaciones fiscales de la mujer. 3.3. Sobre deudas y prendas.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Durante los siglos x y xii, los fueros medievales en el contexto de la Península ibérica reflejaban una sociedad en la que la mujer era predominantemente considerada un objeto de la ley antes que un sujeto jurídico. Esto significa que las menciones a la figura jurídica de la mujer eran escasas y sus facultades estaban notablemente restringidas. En virtud de la mayor parte de estos textos legales, las mujeres se encontraban en una posición de subordinación legal con respecto al hombre y sus fueros, franquezas y libertades limitados en varios aspectos fundamentales. En muchos casos, la capacidad de la mujer para poseer y gestionar propiedades estaba sujeta a la autorización de un hombre, ya fuera su padre, hermano, marido o incluso hijos varones. En el ámbito judicial, las mujeres tenían una presencia marginal. En virtud de algunos textos legales, las mujeres no podían testificar, o solo podían testificar en ciertos casos y en presencia de sus maridos, o sus testimonios eran considerados menos válidos que los de los hombres. Un buen número de fueros regulaban la vida personal de las mujeres, imponiendo normas sobre su comportamiento y apariencia. Las leyes que regulaban el adulterio solían imponer castigos más severos a las mujeres que a los hombres y las leyes que regulaban la violación llevaban consecuencias muy negativas para las víctimas¹. Esta dependencia legal constituía la norma en una sociedad patriarcal en la que se consideraba que las mujeres necesitaban la tutela de un hombre para tomar ciertas decisiones.

La sumisión se justificó y perpetuó a través de la legislación. Heredero del derecho romano, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, promulgado en 654 y posteriormente completado por Ervigio hacia 681, reflejaba los cánones y estructuras legales de la sociedad visigoda y tendría gran influencia en la legislación castellana posterior. El texto legal buscaba «proteger» a las mujeres bajo la lógica de su supuesta debilidad o incapacidad para manejar ciertos aspectos de la vida pública y privada por lo que las mujeres estaban sujetas a una tutela masculina, ya fuera del *paterfamilias* u otro tutor, y tenían derechos legales li-

¹ ARIAS BAUTISTA, María Teresa, *Violencias y mujeres en la Edad Media castellana*, Madrid: Castellum, 2007, pp. 256-265.

mitados en comparación con los hombres. Esta «protección» se traducía en un control estricto sobre sus acciones y decisiones, limitando su autonomía. El fuero juzgo establecía que «los omnes an nombre barones, porque deven aver poder sobre las mugieres²» por lo que se prohibía a los padres casar a sus hijos jóvenes con viudas de cierta edad, ya que haciendo esto ellos «quieren anteponer las mugieres a los barones, que es contra natura³». Consecuentemente, el sometimiento de la mujer, ya fuera como esposa, hija o madre, con respecto a su esposo, padre o hijos estaba regulada legalmente, lo que se tradujo en una estructura jerárquica donde el hombre era la figura de autoridad en la familia y la sociedad, autoridad que se manifestaba en el control masculino sobre las decisiones legales, económicas y sociales que afectaban a las mujeres.

Las mujeres eran vistas principalmente en el rol de esposas y madres, y su estatus sociojurídico estaba ligado a su relación con los hombres por lo que el consentimiento para contraer matrimonio y otras importantes decisiones sobre la vida conyugal eran generalmente prerrogativas del padre, del esposo o del tutor. En este contexto, aunque las mujeres podían heredar y poseer propiedades, su administración y control estaban a menudo supervisados o limitados por hombres y en muchos casos las mujeres carecían de la autonomía necesaria para gestionar sus bienes. En otro orden de cosas, el fuero juzgo establecía que el hombre tenía la autoridad de castigar a su esposa. En caso de adulterio, el fuero permitía al marido matar a su esposa y a su amante si los sorprendía en flagrante delito. Sin embargo, el fuero también ofrecía al marido la opción de perdonarla y castigarla de otra manera sin matarla, o expulsarla de la casa, quedándose él con la dote⁴.

Tal como señala Emma Montanos, la mujer, cuya capacidad de actuación estaba limitada por su padre hasta el matrimonio, pasaba a estar bajo el control de su marido una vez casada. La mujer casada tenía su capacidad de actuación severamente restringida, incluso en el ámbito jurídico. Aunque se la consideraba un ser débil e inferior que necesita «protección», la mujer tenía la obligación de desempeñar el rol de madre. Era incuestionable que debía dar a luz a sus hijos y criarlos. Como consecuencia, el aborto o el abandono de la prole acarreaba graves consecuencias a la mujer⁵.

² Libro III, título I, ley IV. CORONAS, Santos M. (ed.), *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 47.

³ LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel (ed.), *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid: Real Academia Española, 1815, p. 47.

⁴ Libro III, título IV, ley I. LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel (ed.), *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid: Real Academia Española, 1815, p. 47.

⁵ MONTANOS, Emma, *Disposiciones jurídicas en la Historia de la Corona de Castilla y en la legislación codificada española*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2020, p. 12.

No obstante, existen notables excepciones a la norma, fundamentalmente en los fueros navarros de tradición pirenaica entre los cuales destaca el fuero de Estella del siglo X que ha llegado hasta nosotros en su versión de 1164.

II. LA FIGURA LEGAL DE LA MUJER EN LOS FUEROS MUNICIPALES MEDIEVALES PENINSULARES DE LOS SIGLOS X, XI Y XII

En 1989 Ana María Barrero García y María Luz Alonso Martín publicaron el catálogo de fueros municipales medievales, que incluye el registro de aproximadamente 250 fueros peninsulares entre los siglos X y XII⁶. Concretamente las autoras registraron 60 textos legales entre el 922 y el 1099 (siglos X y XI) y un total de 244 textos legales entre 922 y 1164 en el conjunto de la península ibérica (exceptuando el de Estella y sus derivados). Siguiendo el trabajo de Barrero y Alonso, para la realización del presente artículo he recopilado ocho textos legales del siglo X, 25 del siglo XI (excluyendo los de Sangüesa, Estella y Jaca) y 50 fueros del siglo XII (hasta 1164). He estudiado la figura legal de la mujer en todos ellos a fin de calibrar la naturaleza e innovaciones que en esta área introdujo el fuero de Estella de 1164. He tenido en cuenta asimismo la influencia de algunos de los códigos del siglo VII en las zonas bajo control visigótico, como el mencionado *Liber Iudiciorum*, que incluye el principio legal del control del varón sobre la mujer.

Junto al de Lara (922), Canales de la Sierra (934), Peñafiel (942), Castrojeriz (974) y Cardona (986), uno de los seis fueros o cartas de población otorgados en el siglo X citado por Barrero y Alonso en su obra es el de Cirueña, sancionado por el rey Sancho II Abarca de Navarra en 972, con motivo de la donación de la aldea al nuevo monasterio de Santa María, San Miguel y San Andrés. Este fuero, uno de los más antiguos de La Rioja, regulaba las prestaciones personales, incluyendo los trabajos que debían realizar, cómo arar, cavar, segar y vendimiar, su distribución semanal, las épocas de exención, el horario, la alimentación que debían recibir los trabajadores en cada comida, y otros detalles importantes de la vida de los vecinos del lugar. La mención a la mujer es escasa, pero en el apartado sobre las ofrendas, diezmos y otras cargas de los pobladores al monasterio, el texto establece que la viuda con un hijo o un siervo cumplirá con la mitad de dichas cargas⁷. Esta disposición muestra un

⁶ BARRERO GARCÍA, Ana María; ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español de la Edad Media: Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: CSIC–Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

⁷ «Vidua autem qui habuerit filium aut mancipium expletat medietatem laborum». HERGUETA, Narciso, Fueros inéditos de Cirueña, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 29 (1896), p. 348.

cierto grado de consideración hacia las viudas, reconociendo su situación de vulnerabilidad y aliviando parcialmente su carga, pero no es posible deducir mucho más sobre la figura legal de la mujer a la luz de este texto. En cualquier caso, se puede concluir que en virtud de este texto legal las mujeres —viudas o no— echaban, por lo que probablemente participaban hasta un punto en el ámbito económico local.

Ya en el siglo XI, el rey Alfonso V de León, apodado «el noble» o «el de los buenos fueros», otorgó el fuero de León en 1017. El texto compuesto por 48 preceptos regulaba diversos aspectos de la vida social, económica y jurídica del reino de León. Este fuero otorgaba ciertos derechos y libertades a los habitantes, incluidas las mujeres. La inclusión de la figura de «mujer de mandación» en el texto legal sugiere el reconocimiento de cierto rol de autonomía e incluso de autoridad. Existe un tímido intento de proteger los derechos de la mujer sobre sus bienes y sobre la herencia, si bien la figura del *pater familias* es arrolladora.

La mujer figura en 5 de los 48 apartados del texto legal⁸.

El fuero sugiere que las mujeres podían ser cabezas de familia y que incluso podían tomar ciertas decisiones en ausencia de los hombres, lo cual encaja con la noción jurídica de «mujer de mandación». El texto permite conjeturar que estas mujeres, ya fueran viudas o esposas de hombres ausentes, podían asumir la gestión de la casa y los bienes familiares en ausencia de aquéllos. En virtud del apartado XI, si un hombre contraía matrimonio con una «mujer de mandación» y pasaba a vivir en la casa de aquélla, asumía la heredad y debía las cargas que le eran propias («sirva por la heredad de la mujer y téngala»); no obstante, si el marido decidía no residir allí, perdía la heredad. Si la heredad era ingenua, el marido tenía derecho a «tener íntegra la heredad de la mujer», lo que indica que las mujeres tenían ciertos derechos de propiedad sobre sus heredades mientras no estuviesen casadas, pero quedaban a disposición de sus maridos tras el matrimonio.

En virtud del principio bíblico encapsulado en el Deuteronomio 24, 1 Corintios 7:39 y Romanos 7:2-10 —entre otros textos religiosos—, la mujer casada está ligada a su esposo por ley de por vida; a la muerte del marido, la mujer quedaba libre de dicho vínculo, pero no necesariamente tenía derecho a detentar la propiedad, que a menudo quedaba a disposición del padre, un hermano o hijo de la mujer, hasta que ésta se volviera a casar, en cuyo caso la disposición de los bienes quedaba en manos de aquél. El principio legal que regía en estos casos era que, si el marido fallecía, la mujer quedaba en la casa y no era echada fuera, ni desposeída de los bienes muebles, hasta que tomase otro marido. En suma, «mujer de mandación» en este contexto se refiere a una mujer con autoridad o inmunidad, pero fundamentalmente en ausencia del marido.

⁸ Son los apartados 11, 25, 35, 38 y 43.

Los apartados 25, 38 y 43 del fuero, reflejan el proteccionismo y paternismo que subyace al texto legal. En virtud del apartado 25, si alguien cometía homicidio y era capturado antes de nueve días de haber cometido dicho acto, se imponía una multa y, si no tenía con qué pagar, el sayón o su señor debían tomar la mitad de sus bienes muebles como prenda, dejando la otra mitad para su esposa e hijos. En virtud del artículo 38, ninguna mujer debía ser llevada contra su voluntad a elaborar el pan del rey, a no ser que fuese sierva suya. Si bien este artículo protege a las mujeres libres de ciertas servidumbres, aquellas que eran siervas no gozaban de dicha protección, un reflejo de las desigualdades y la jerarquía social de la época. El artículo 43 establecía que ninguna mujer en León fuera apresada, ni juzgada, ni procesada estando ausente su marido⁹. Este artículo ofrecía protección legal a la mujer, pero es indicativo de que esta protección legal estaba vinculada a la presencia y el tutelaje sobre sus vidas de sus maridos. De hecho, en el ámbito judicial, solo «hombres verídicos» podían indagar si los testamentos eran verdaderos y, en relación con las prendas, los juramentos se hacían con intervención de «hombres buenos» y si la querella era cierta y no de mera sospecha, inquirían sobre ella «hombres verídicos», pero no mujeres¹⁰.

A la luz de la legislación leonesa es difícil saber hasta qué punto las mujeres eran parte integral de la economía local y, aunque no se menciona explícitamente en el articulado del fuero, se puede inferir que, como parte de la comunidad, algunas de ellas participaban en la producción y venta de algunos bienes. Por ejemplo, el artículo 35 menciona a las panaderas, lo que implica la existencia de ciertas mujeres trabajando y comerciando activamente en este gremio¹¹.

El fuero de León de 1017 muestra que las mujeres del reino tenían ciertos derechos y un grado de protección legal, pero su estatus y autonomía estaban en gran medida condicionados por su relación con los hombres, ya fueran esposos, familiares o tutores. A pesar de estas limitaciones, las disposiciones del

⁹ PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio, *El fuero de León: aspectos básicos y los textos más importantes*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 219 (2022), pp. 19, 21, 22.

¹⁰ «Et si querimonia uera fuerit et non per suspicionem, persquirant eam ueridici homines». PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio, *El fuero de León: aspectos básicos y los textos más importantes*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 219 (2022), p. 15.

¹¹ «Panatarie quę pondul panis falsauerint in prima uice flagellentur, in secunda uero Ve solidos persoluant maiorino regis». PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio, *El fuero de León: aspectos básicos y los textos más importantes*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 219 (2022), p. 16. El artículo disponía que las panaderas que falsearan el peso del pan fueran azotadas la primera vez, y que, la segunda, pagasen cinco sueldos de multa al merino.

fuero reflejan un reconocimiento del papel de las mujeres en la comunidad y un esfuerzo por proteger ciertos aspectos de su bienestar y derechos dentro de las restricciones mencionadas.

En 1076 el rey Alfonso VI confirmó los fueros de Nájera (Nájera) que habían sido otorgados por los reyes de Pamplona Sancho III «el mayor» y García de Nájera entre los años 1000 y 1054. Al ser asesinado en Peñalén el rey Sancho IV de Pamplona, Alfonso VI sometió Nájera y prometió a sus habitantes que seguirán rigiéndose por los mismos fueros que sus antepasados. Por lo que respecta a la mujer, el fuero contiene cinco referencias importantes.

En primer lugar, el texto legal comenzaba con un exordio en el que, tras la invocación a la Trinidad, el monarca afirmaba que dicho fuero había sido confirmado para «el noble pueblo de Nájera, tanto para los hombres como para las mujeres, para los clérigos y las viudas, para los mayores y los menores¹²». Este es uno de los muy escasos ejemplos de dicha fórmula inclusiva entre los fueros anteriores a 1164 e implica un cierto reconocimiento legal y social de la mujer.

Una importante disposición es la que declara inviolables determinadas propiedades de los vecinos del lugar. Más concretamente, este apartado (50) prohíbe la expropiación de bienes sin una justa compensación, tanto a hombres como a mujeres. Específicamente, la ley dictaba que, si en caso de grave necesidad el rey enviase al sayón a confiscar las gallinas de mujeres pobres, que las tomase, pero que pagase por cada una de las gallinas una piel de carnero¹³. Esta disposición protegía el derecho a la propiedad de los habitantes, ya que ni el rey ni ninguna otra autoridad podía requisar bienes sin pagar su justo precio y aun en este caso, sólo podía hacerlo en casos de extrema necesidad. El texto reconocía legalmente la figura jurídica de «mujeres pobres» y la obligación legal de compensarlas. Aunque este papel es de proveedoras en situaciones de emergencia, implica un reconocimiento de su importancia en la economía local. Asimismo, el fuero limitaba (apartado 31) las servidumbres de las viudas sin hijos, las cuales estaban exentas del impuesto de fonsadera y prohibía tomar hospedaje «en casa de viuda o doncella», ni atentar a su honra (apartado 30)¹⁴.

¹² «...tam viris, quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sive maioribus, atque minoribus...»

¹³ «Et si tanta necessitas fuerit Regi aut dominatori terre, et vadam sagio per pauperulas mulieres, et ubi invenisset gallinas, accipiat, et pro una quaque gallina det el pellem arietis». GARRÁN, Constantino, El fuero municipal de Nájera, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 19 (1891), p. 82. Ver, asimismo, MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada*, Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847, vol. 1, p. 291.

¹⁴ «30. Et in domo vidue, aut virginis, nemo sit aussus hospicium acapere, neque viduam, neque virginem forciare.

Otra relevante disposición del fuero de Naiara (apartado 44) es la de que los hombres o mujeres que no tuviesen hijos diesen su herencia y todos sus bienes muebles o inmuebles a quien quisieren, siempre que no fuese un infanzón¹⁵. Este importante principio de derecho sucesorio implica que la mujer podía heredar y dejar propiedades en herencia y es uno de los primeros ejemplos en el marco del derecho del siglo XI sobre la libertad de testar en ausencia de herederos naturales.

Se considera que el fuero concedido por el rey Alfonso VI a Logroño en 1095 —unos años después de la incorporación de La Rioja a Castilla— es uno de los documentos legales más relevantes de la Edad Media peninsular ya que proporciona una visión detallada de la sociedad de la época, incluyendo el papel de la mujer. Aunque el fuero refleja las limitaciones de una sociedad medieval patriarcal, también muestra algunos aspectos de la autonomía y los derechos de las mujeres.

El fuero de 1095 menciona a la mujer tres veces en tres apartados relativos al uso de la fuerza. El apartado 15 del fuero protegía a la mujer del abuso o violencia doméstica. El articulado establecía que, si un hombre golpeaba a su esposa, podía ser multado con 60 sueldos, la mitad en tierra, si la mujer podía probar el acto con testigos. Paralelamente, si una mujer «alzándose en su lozana» golpeaba a un hombre casado, podía ser sancionada con 60 sueldos si el hombre podía probarlo con testigos (artículo 16). Y si una mujer tomaba a un hombre por la barba, por los genitales o por el cabello y éste podía probarlo, debía ser azotada¹⁶. La ley imponía el mismo castigo a hombres y a mujeres, y tanto hombres como mujeres tenían el derecho de deponer como testigos en estos casos.

En la misma línea que el fuero de Logroño, el fuero de Miranda de Ebro de 1099 mencionaba a la mujer en tres apartados diferentes en relación con el uso de la violencia. En el apartado 21, el fuero establecía que, si un hombre o mujer golpeaba a un hombre casado o a una mujer casada y la herida provocaba sangre, debía pagar una multa de 60 sueldos; y si no había sangre, 30 sueldos. Y si algún hombre o mujer agarraba a un hombre casado por el cabello, la barba o los testículos, debía pagar una dura multa equivalente a medio

³¹ Vidua de Naiara qui non habet filium, non debet ullam fonssadam». GARRÁN, Constantino, *El fuero municipal de Nájera*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 19 (1891), p. 79.

¹⁵ «Et si homo de Naiara, vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam, et omnem sustanciam suam, mobilem aut immobilem, quantamquamque possiderit, quicunque voluerit, nisi ad infancione». GARRÁN, Constantino, *El fuero municipal de Nájera*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 19 (1891), p. 82.

¹⁶ BARÓ, Juan (ed.), *Fueros locales de Castilla la Vieja (Siglos IX-XIV)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2020, p. 196.

homicidio; y si no podía pagar esa suma, debía ir a la cárcel por un período de treinta días, y después sería azotado «desde un extremo de la villa hasta el otro¹⁷». Y si una persona golpeaba a otra (hombre o mujer) que no estuviera casada y le hacía sangrar, debía pagar diez sueldos; si no había sangre, el agresor pagaba la mitad.

El Liber Iudiciorum ejerció una influencia duradera en la legislación castellana medieval, perpetuando un sistema legal que castigaba con rigor a las mujeres adúlteras mientras trataba con mayor indulgencia a los hombres que cometían el mismo delito. En ciertos casos el marido podía dar muerte a la mujer adúltera y podía matar al amante si sorprendía a la pareja in fraganti; de otro modo el adulterio era castigado con la esclavitud. No obstante, a diferencia de otros fueros que se regían según las disposiciones del Liber Iudiciorum, el fuero de Miranda de Ebro de 1099 imponía la muerte del hombre que violase o raptase a una mujer, el cual debía ser ejecutado por el merino o sáyon de la villa (apartado 24¹⁸).

El fuero estipulaba en su articulado (25) que si alguien (hombre o mujer) causaba daños en una propiedad, ya fuera huertos, viñas o árboles, debía pagar una multa por el daño causado¹⁹. Si el hecho ocurría con nocturnidad la multa era de diez sueldos, y de cinco si ocurría de día. En este caso el fuero reconocía la responsabilidad legal de la mujer y la facultad de pagar multas sugiere que las mujeres podían tener y gestionar propiedades.

Otro de los fueros que tipifican algunos casos en relación con la mujer es el fuero de Toledo de 1176, confirmado por Alfonso VIII de Castilla, que menciona a la mujer en cinco ocasiones. El fuero protegía la libertad de matrimonio de las mujeres, otorgándoles el derecho a consentir y prohibiendo que ninguna mujer, «sea viuda o virgen», fuera «dada en matrimonio contra su voluntad por ninguna persona poderosa.» En la misma línea que el fuero de Miranda, el fuero toledano castigaba el rapto o violación de una mujer, «buena o mala» en la ciudad, en un camino, o en la villa con la pena de muerte; asimismo, quien raptase a una mujer, «morirá en el lugar²⁰.»

¹⁷ Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, Madrid: Imprenta Real, 1830, vol. 5, p. 55.

¹⁸ Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, Madrid: Imprenta Real, 1830, vol. 5, p. 55.

¹⁹ Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, Madrid: Imprenta Real, 1830, vol. 5, p. 55.

²⁰ MUÑOZ, Y ROMERO, Tomás (ed.), Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, Madrid: Imprenta de José María Alonso, 1847, vol. 1, p. 382.

En el resto de los casos la mujer figura en relación con su marido, en el contexto del matrimonio. El fuero establecía rotundamente que el derecho a la propiedad era una prerrogativa masculina, pero limitaba el derecho a la residencia en la villa a los hombres que «vivan en ella con su esposa e hijos.» Esto es, la posesión de la propiedad estaba vinculada a la residencia familiar, incluyendo a la esposa e hijos, sugiriendo una estructura familiar en la que el marido ejercía la función legal de *paterfamilias*. El fuero establecía, además, que, si un hombre quería ir con su esposa a sus heredades más allá de la Sierra de Nambroca, debía dejar a un caballero en su casa como reemplazo, y que solo podía abandonar su hogar entre octubre y principios de mayo. Si el hombre no llegaba a la tierra señalada más allá de la Sierra o no tenía una excusa válida para abandonar la ciudad, debía pagar una multa al rey de 40 sueldos. El fuero regulaba asimismo que el marido que no llevara a su esposa con él, no debería dejarla con otro caballero, lo cual era considerado una mácula para la honra y buen nombre de aquélla.

En lo referente a la herencia y la propiedad de las viudas, el fuero de Toledo establecía que, si el marido moría y tuviera un caballo, armadura u otras armas del rey en propiedad, debían heredárlas sus hijos u otros parientes masculinos en caso de no tener hijos varones, y que el dicho caballo y las armas debían permanecer en posesión de la madre hasta que los hijos varones pudiesen cabalgar. Por el contrario, si el marido era reo de traición, solo él debía sufrir la pena o exilio y, si la justicia no daba con él, le sería expropiada a la familia «su parte de toda su propiedad» dejando el resto para su esposa e hijos, a los cuales se les permitía seguir residiendo dentro o fuera de la ciudad «sin ningún impedimento.» Este apartado tenía como objeto proteger el medio de vida de la mujer y los hijos, proporcionando una cierta seguridad a la familia.

III. LA MUJER EN EL FUERO DE ESTELLA

Los fueros referidos hasta aquí reflejan con bastante exactitud cuál era la situación sociocultural y la realidad económica y legal de la mujer en el medioevo dentro del contexto peninsular. Como hemos podido observar, los fueros de los siglos X, XI y XII matizaron la sumisión que en virtud del fuero juzgo el hombre ejercía sobre la mujer. En este contexto histórico, el fuero de Estella representa una realidad sociocultural y legal muy diferente, propia del derecho pirenaico. Tan solo desde un punto de vista cuantitativo, podemos afirmar que, si bien en los fueros anteriores a 1164 las referencias a la mujer se limitan a dos, tres y hasta un máximo de cinco menciones en dos o tres apartados, el fuero de Estella menciona a la mujer en 79 ocasiones en un total de 47 apartados de los 258 artículos que contiene el texto legal, lo que supone prácticamente el 20% del total. La mujer aparece mencionada en 26 ocasiones en calidad de «mujer» (*mulier*), aparece mencionada en 10 ocasiones en seis

apartados diferentes en calidad de «esposa» (*uxor* o *mulier mariata*), en tres ocasiones repartidas en dos apartados como «viuda» (*vidua*), en 10 ocasiones en cinco apartados como «hija» (*filia*) y, en 6 ocasiones dentro de 12 apartados diferentes como «madre» (*mater*). Y, al margen de las referencias directas a la mujer como tal, la referencia a hombres y mujeres de forma genérica se da en un gran número de otros apartados. Sin duda nos encontramos ante otro universo legal en lo concerniente al tratamiento legal de la mujer²¹.

La diferencia con respecto a otros textos legales no es únicamente cuantitativa, sino que el fuero ofrece una figura legal muy compleja, dotada de capacidad legal por derecho propio, con pleno acceso a la propiedad dentro y fuera del matrimonio.

El fuero de Estella establece varios principios generales que perfilan la figura jurídica de la mujer en el contexto de la vida pública y privada de la ciudad:

- La mujer, con el título legal de «echandra» o «etxeko andre» en el fuero general de Navarra de 1234²², era sujeto de derecho y poseía en virtud del fuero de Estella «capacidad legal» por derecho propio (*sui juris*) en calidad de «mulier legalis» (apartado 2, 11.9 del fuero)²³.
- La mujer tenía derecho de vecindad (Rúbrica).
- La mujer gozaba del *ius connubii*, o derecho al matrimonio (2, 11.1 y 2, 12.5²⁴), por lo que era libre de casarse o permanecer soltera, y tenía derecho a elegir marido libremente y sin coacción (2, 11.12). La mujer viuda podía volver a casarse tantas veces como quisiera o permanecer en viudedad (2, 11.1 y 2, 11.3). El fuero no hace en ningún momento referencia a la *patria potestas* y la fórmula en referencia a la mujer es

²¹ Para una excelente versión del fuero de Estella ver, JIMENO ARANGUREN, Roldan (ed.), *Los fueros de Navarra*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016, pp. 327-347 (en latín) y 348-368 (castellano). Ver, asimismo, MONREAL ZIA, Gregorio; JIMENO ARANGUREN, Roldán (eds.), *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Iruña: Nafarroako Gobernua - Gobierno de Navarra, 2008.

²² El fuero general de Navarra recoge la figura legal de la «echandra» o «chandra» (etxeko andre) y del «echaun» o «chaiaun» (etxeko jaun), figuras de idéntica estatura legal en el contexto del derecho pirenaico. CARO BAROJA, J., *Etnografía histórica de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1972, vol. 3, p. 139.

²³ El fuero de Estella no contempla la figura jurídica del *paterfamilias* como cabeza de familia. No existía por fuero potestad legal del hombre sobre la mujer dentro o fuera del hogar.

²⁴ Las mujeres navarras tenían derecho a contraer matrimonio libremente. Las libertades y franquezas de las mujeres se vieron un tanto restringidas en los siglos XVI y XVII. Concretamente, las Cortes celebradas en Estella en 1556 se aprobó la ley según la cual se autorizaba a los padres a desheredar a las hijas y privarlas de dote si se casaban clandestinamente. FERNÁNDEZ, Silvia; RODA, Paco (eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruña/Pamplona: Consejalía de la Mujer-Emakumearen Zinegotzigoa, 1998, p. 104.

verbatim «quiere tomar marido» o «toma marido», lo que denota el peso de la decisión de la mujer (2, 11.1 y 2, 11.1).

- Por lo que respecta a la mujer casada, el núcleo central de la vida social de la ciudad era la familia, que estaba por lo general representada legalmente por el «dominus domus» o «senior domus» (2, 2.1 y 2, 2.7)²⁵. No obstante, el «dominus domus» no ejercía su autoridad sobre la esposa, ni ésta tenía tutor, y ambos cónyuges administraban y supervisaban la actividad social y económica del núcleo familiar en igualdad legal.
- La mujer soltera, casada o viuda podía ser cabeza de familia con carácter inequívoco de «tenientes de fuego o casa o cabeza de familia²⁶».
- La mujer casada, soltera o viuda era «dueña con toda potestad de todos los bienes y heredades» (domina potentissima) de los que dispusiera, pudiendo adquirir, arrendar, vender, empeñar, hipotecar, heredar o dar en herencia los bienes de su propiedad (2, 11.11).
- La mujer que era cabeza de familia cumplía con los deberes fiscales de vecindad inherentes a los derechos de que disfrutaba y no debía cumplir con aquellos de los que no participaba, como era el servicio de armas o apellido (oste) (apartado 2, 15).
- En el ámbito procesal, las mujeres de Estella tenían derecho a ser juzgadas ante un juez legal en un tribunal de la ciudad y de acuerdo con las leyes de la ciudad y, tenían derecho de apelación, habeas corpus, derecho a no ser apresadas ni embargadas en su cuerpo ni en sus bienes dando fiador de derecho según fuero (1, 5). Las mujeres tenían derecho a declarar o a servir de testigo en cualquier tipo de litigio o batalla legal en su propio nombre sin la necesidad de un *ad litem* (1, 6.5 y 2, 11.9²⁷). El fuero no hacía distinciones en razón de género en lo relativo a proceso judicial. Así, por ejemplo, cuando Teobaldo II otorgó en 1266 a los vecinos de Estella que «fuesen unos, con un solo alcalde y preboste y unos jurados», les libertó de la pena de homicidio, «excepto de muerte de hombre a hombre, de hombre a mujer y de mujer a hom-

²⁵ Utilizo la división de apartados que utilizaron Lacarra y Martín Duque en su edición del fuero de Estella. LACARRA, José María; MARTÍN DUQUE, Ángel (eds.), *Fueros derivados de Jaca 1: Estella-San Sebastián*, Iruña: Institución Príncipe de Viana, 1969.

²⁶ FLISFISCH, María Isabel (ed.), *Coloquio Mujeres de la Edad Media: escritura, visión, ciencia: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Santiago de Chile: Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades, 1999, p. 56.

²⁷ El Fuero General de Navarra ordenaba en el Lib. 2, Tít. 6, Cap. 12 que la testificación de las mujeres puede ser admitida en las pruebas sobre matrimonio, simonía y compadrazgo. No obstante, el Lib. 2, Tít. 7, Cap. 1 dispone que «establecemos por Fuero que ninguna mujer preñada no preste juramento en ningún proceso que sea juzgado por el juez hasta que transcurran treinta días después del parto, tanto si nace un hijo como si nace una hija, pero deberá dar fiador [que garantice que jurará] en el plazo señalado para jurar».

bre²⁸». En un inventario hecho en 1339 consta que había un hombre y una mujer presos en el castillo de Estella²⁹.

La rúbrica del fuero expresa que el fuero se otorga «a vosotros, a todos los habitantes de Estella, tanto mayores como menores, tanto venideros como presentes, y a vuestros hijos e hijas (filii ac filiabus vestris), tanto de vuestra generación como a toda vuestra posteridad, y a vuestros sucesores que habitarán en Estella». Al especificar que el fuero se aplica tanto a los hijos como a las hijas, se reconoce que las mujeres son habitantes de derecho y este reconocimiento implica que las mujeres tenían libertades y franquezas, así como deberes equivalentes a los de los hombres. La mención de la posteridad y los sucesores refuerza la idea de que estos derechos se transmiten a través de las generaciones, asegurando la continuidad de los derechos de las mujeres en la comunidad y la confirmación de que el fuero se mantenga «salvo y digno, libre y franco» implica un compromiso con la justicia y la equidad para todos los habitantes, independientemente de su género. Este enfoque inclusivo no supone plena igualdad, pero sugiere una visión más equitativa de la comunidad, en la que tanto hombres como mujeres participan en la vida social, económica y legal de la ciudad. Sugiere que las mujeres de Estella eran habitantes de derecho, con acceso a las protecciones legales de las que gozaban los habitantes al margen de su género.

De hecho, la mención a la figura de la mujer en la rúbrica no es en absoluto común en los textos legales anteriores a 1164. La declaración de los fueros de San Zadornil, Berbeia y Barrio (Araba) de 953, menciona a hombres y mujeres (*varones et mulieres*³⁰) y está asimismo presente en el fuero de Naiara (reino de Navarra) confirmado por Alfonso VI en 1076 el cual, en su versión de 1304 establece que la carta está dirigida lo mismo a las mujeres que a los hombres de la villa (*tam viris quam mulieribus*)³¹.

El fuero de Estella de 1164 contiene disposiciones que tratan sobre la fornicación, adulterio y violación, reflejando los valores y normas de la sociedad medieval a este respecto. El apartado (1, 6.1) sobre la fornicación establece

²⁸ YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Irunea/Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1964, vol. 1, p. 318.

²⁹ YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Irunea/Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1964, vol. 1, p. 167.

³⁰ En el latín original: *Varones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes...* En MORET, Josep, *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa: Establecimiento Tipográfico y Casa Editorial de Eusebio López, 1891, vol. 9, p. 117.

³¹ En el latín original: *Vobis plebi nagarensi, tam viris, quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sive maioribus, atque minoribus*. En MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847, vol. 1, p. 287.

que, si un hombre y una mujer mantuviesen relaciones sexuales consentidas, no fuesen multados, lo que significa que las relaciones sexuales consensuadas entre un hombre y una mujer soltera eran legales. Con independencia de que el contexto social y la percepción pública podían influir en la realidad práctica de esta «libertad», el texto sugiere que las mujeres solteras gozaban de cierta autonomía a la hora de establecer relaciones sexuales con hombres casados o solteros.

Los apartados (2, 21.1), (2, 21.2) y (2, 21.3) regulaban el adulterio, castigando al hombre en todos los casos. El fuero establecía que, si el marido sorprendía de noche a los amantes infraganti, tenía derecho de matar al hombre, lo que refleja una dura penalización para la infidelidad masculina, pero el fuero no prescribe ningún castigo para la mujer y la ley no imponía penalización monetaria o física. En el caso en el que el marido sorprendiera a los amantes de día o tuviera noticia del adulterio por otro medio, el fuero dictaba que se debía instruir un proceso judicial a petición del marido con la participación del señor de la villa o el merino, lo que garantizaba un procedimiento judicial que implicaba a ambos, el hombre y presumiblemente la mujer adultera. Por último, el apartado (2, 27.1) establecía que, si un sacerdote era sorprendido con una mujer, debía probarse mediante el testimonio de otro presbítero y de un lego honrado, y el caso quedaba entonces en manos del señor de la tierra. Pero, una vez más, no hay mención expresa de un castigo ejemplar de la mujer.

El fuero regulaba la violación en la línea de otros feros de la época. Aunque se reconocía la necesidad de justicia legal y se prohibía hacer justicia por cuenta propia excepto en casos muy concretos, en los casos de violencia sexual el fuero muestra una clara subordinación de la figura de la mujer con respecto al hombre. El apartado (1, 6.5) contempla la violación como un delito grave que requiere juicio, pruebas veraces y una respuesta rápida por parte de las autoridades. La mujer debía acusar la agresión dentro de los tres primeros días y debía probarlo con testigos veraces de Estella (hombres o mujeres); y si se demostraba la culpabilidad del agresor, éste debía pagar una multa de 60 sueldos que era la multa debida por hurto, utilización de falsas medidas o algunos casos de falso testimonio³². Además, el agresor debía «compensar» a la mujer, lo que en el lenguaje jurídico significaba «casarse con ella o proporcionarle un marido adecuado», según lo determinasen un tribunal de autoridades locales formado por el alcalde y doce buenos vecinos (1, 6.2). En el caso en el que el violador no pudiera cumplir con estas condiciones, era entregado a los parientes de la mujer (1, 6.4), una de las pocas expresiones de justicia retribu-

³² 60 sueldos es una de las multas más elevadas, después del asesinato y la agresión física con intención de causar daño o la muerte, que podían ascender en casos muy concretos a 1.000, 500 o 250 sueldos. Por lo general, las multas en el fuero de Estella se sitúan por debajo de los 60 sueldos.

tiva que reconoce el fuero. La obligación del violador de pagar la multa y de casarse con la víctima o proporcionarle un marido adecuado se ve como una forma de restaurar el honor de la mujer, aunque también refleja la visión de la mujer como dependiente de la protección y estatus otorgados por los hombres. La disposición de que el violador se entregase a los parientes de la mujer implica una falta de agencia de la mujer sobre su propio destino.

No obstante, lo que distingue al fuero de Estella es que, al margen de estas 9 referencias en relación con actos de naturaleza sexual, el resto de las 70 menciones de la figura legal de la mujer se centran en su carácter de «mulier legalis» (2, 11.9) con «capacidad legal» por derecho propio (*sui juris*) y su capacidad (como mujer casada, soltera o viuda) de «dueña con toda potestad de todos los bienes y heredades». En este sentido, el apartado (2, 11) del fuero regula los derechos y deberes de la mujer con respecto a la propiedad conyugal y a la herencia con sumo detalle, a lo largo de un total de 17 apartados, lo que supone el 35,7% de los artículos referentes a la figura legal de la mujer en el fuero.

3.1. El régimen de herencias y el derecho a la propiedad

El sistema de herencias descrito en el fuero de Estella muestra un enfoque detallado y complejo para asegurar que los derechos de herencia de la madre y de los hijos fueran respetados. Las mujeres tenían un grado significativo de control y derechos sobre sus bienes y propiedades, tanto antes como después del matrimonio, permaneciendo viudas o volviéndose a casar. Las pocas limitaciones y salvaguardias del poder de la mujer sobre los bienes familiares son aquellas que el fuero establece para proteger los intereses de los hijos e hijas y garantizar que la herencia se distribuya de manera justa entre todos ellos, sin distinción de género. El sistema legal buscaba equilibrar la autonomía de la mujer y su situación económica con la protección de los derechos a la herencia de los hijos.

En líneas generales, el fuero recoge del derecho consuetudinario pirenaico los principios que regirán el régimen de herencias en los diversos fueros vascos durante siglos³³. En lo referente a los bienes del matrimonio, la ley distinguía entre los bienes propios y las conquistas matrimoniales (los bienes que se adquirían durante el matrimonio) que se consideraban propiedad conjunta de ambos cónyuges. Esto incluía los bienes gananciales, esto es todos los bie-

³³ IRUJO, Xabier; ÁLVAREZ, Amaia (eds.), *Los fueros de Estella y San Sebastián*, Donostia: Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2020, p. 187. Ver, asimismo, GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, Madrid: Edición del autor, 1984, p. 380. Y, LACARRA, José María, Fuero de Estella, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927), pp. 404-451.

nes y ganancias obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio como bienes muebles e inmuebles, capital, heredades y otras propiedades adquiridas, y cualquier otro ingreso o activo generado por el núcleo familiar. Bajo este régimen, ambos cónyuges tenían derecho sobre dichos bienes adquiridos, sin importar su origen. Al margen de dichos bienes, cada uno de los cónyuges tenía plena potestad sobre los bienes adquiridos antes del matrimonio, que permanecían como propiedad individual del cónyuge, ya fuera el marido o la mujer.

Así, por ejemplo, el apartado (2, 11.2) regulaba el derecho a la propiedad de la mujer soltera, regulando que las heredades y bienes que la mujer tuviese antes del matrimonio, ya fuera por patrimonio o adquiridos por venta o cualquier otro modo, eran suyos y tenía derecho a mantenerlos en su posesión a su voluntad, sin que ni siquiera los hijos tuvieran derecho a los mismos como parte de la herencia hasta su fallecimiento. Esto es, la mujer tenía «plena potestad» —sin restricciones— a la propiedad antes y después de casarse, y tras enviudar seguía siendo poseedora de pleno derecho de dichos bienes porque estas propiedades no se consideraban parte de la herencia que debía distribuir entre sus hijos al llegar a la mayoría de edad. En este sentido, los apartados (2, 11.10) y (2, 11.11) regulaban que la mujer ejercía «pleno poder» sobre sus bienes dentro del matrimonio y disponía que tenía control sobre las conquistas. La fórmula del fuero era «y si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá³⁴». El fuero es muy contundente sobre el irrestricto derecho de la mujer a la propiedad tras la muerte del marido estableciendo sin ambages que «si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades» (*erit domina a potentissima de toto illo avere et de honore*). Esto otorgaba a la viuda un significativo grado de autonomía y control absoluto sobre la propiedad familiar de por vida.

Como corolario de aquel principio legal, los apartados (2, 11.6) y (2, 11.9) del fuero disponían que la mujer tenía pleno derecho para hacer donaciones de sus bienes mediante testigos testamentarios. Incluso en ausencia de testamentarios, el testimonio de un sacerdote o dos «mujeres legales» (due mulieres legales) validaba la donación. Estos apartados legitimaban a las mujeres para gestionar sus bienes y hacer disposiciones sobre sus propiedades con total libertad. Más aún, en virtud del artículo (2, 11.6) la madre viuda, antes o después de haber hecho el reparto de la herencia paterna entre sus hijos e hijas, podía hacer donación «de lo que le pertenece a su marido o a cualquier hom-

³⁴ «Et si mulier audit facere donativum, et est in illo loco, et tacet se, si non autorizat non valabit».

bre» (*suo marito aut quolibet homini*), y la donación sería perfectamente legal siempre que diera garantías legales de la transacción con testigos.

Las únicas restricciones a los derechos de la mujer a su propiedad eran los derechos de sus hijos e hijas. Los artículos (2, 11.4) y (2, 11.5) del fuero disponían que si el padre moría y hacía donación de su parte de la propiedad (anterior al matrimonio) a sus hijos, los testamentarios podían repartir, vender o empeñar esta parte de su herencia para cubrir necesidades básicas de los dichos menores. Los testamentarios podían incluso obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no podía negarse al reparto de los bienes del marido a los que los hijos tenían derecho con independencia de su género. El fuero pretendía de este modo proteger los intereses de los hijos e hijas menores, asegurando que la herencia se gestionase adecuadamente hasta que llegasen a la mayoría de edad por lo que otorgaba a los testamentarios autoridad para administrar y distribuir la herencia en beneficio de los menores.

No obstante, incluso frente a los derechos a su parte de la herencia paterna de los menores, la mujer contaba con cierto poder de control si se declaraba «en necesidad». En virtud de los apartados (2, 11.12), (2, 11.13) y (2, 11.14), la viuda no podía vender ni empeñar los bienes raíces a los que tenían derecho los hijos o los hijastros (varones o hembras), pero en caso de necesidad podía vender o empeñar lo que le resultara necesario si podía demostrar que esa necesidad era notoria a parientes o vecinos (*si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota à parentibus*). Este apartado incluso licita a la madre a vender sus propios hijos por hambre (*per famem filios suos potest vendere*).

Los apartados (2, 11.14), (2, 11.15), (2, 11.16) y (2, 11.17) regulaban los derechos de hijos e hijas a su parte de la herencia al llegar a la mayoría de edad. En línea con las regulaciones anteriores, si los hijos reclamaban su parte de la herencia paterna a la madre (bienes raíces y muebles del padre), la madre debía corresponder y otorgar a los hijos la parte de lo que quede de lo que era patrimonio de su padre siempre y cuando no se declarase en necesidad. Y, en caso de litigio sobre la cuantía de la parte de la herencia paterna, el apartado (2, 11.15) establecía que «si el hijo dijese: ‘más tenéis de mi padre’; y la madre respondiese: ‘no’», el hijo debía acatar el juramento de su madre».

La mujer tenía derecho a contraer matrimonio cuantas veces quisiera, por lo que el fuero regulaba los derechos de hijos e hijastros de cada uno de los matrimonios a la parte que les correspondía de la herencia paterna. El artículo (2, 11.1) establecía que, si a una viuda se volvía a casar y tenía hijos con el primer marido, debía repartir a los hijos del primer matrimonio «la mitad de todo cuanto ganó con su primer marido, dinero y heredades», lo cual protegía los derechos de los hijos a la herencia paterna y aseguraba que la nueva unión de la madre no afectase sus intereses. El apartado (2, 11.3) disponía que, si la mujer hubiese tenido dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, la mujer de-

bía dar a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus respectivos padres «y no otra cosa» (de alia causa non).

El fuero de Estella es uno de los primeros fueros escritos de la tradición pirenaica y, por tanto, contiene una de las primeras expresiones del principio legal según el cual, si ambos cónyuges morían sin descendencia o en el caso de que los hijos muriesen antes de heredar, «aquella herencia y bienes raíces y muebles debe retornar allí de donde vino, a sus parientes» (debet tornare unde venit) (2, 12.3)³⁵. Este mismo principio será registrado en gran cantidad de fueros vascos. El fuero de Bizkaia recoge este principio bajo la poética fórmula legal de «que el tronco vuelva al tronco y la raíz a la raíz» (ley 25, título 21), que se refiere a la devolución de los bienes heredados a la línea de descendencia original en caso de que los herederos directos fallezcan sin dejar descendencia propia³⁶. Se trata de garantizar la restitución patrimonial de modo que los bienes que han sido heredados regresen a la familia original de la que proceden si no hay descendencia directa. Es decir, si una persona recibía bienes en herencia y moría sin hijos, esos bienes debían volver a los parientes del lado de la familia de donde originalmente provenían con el propósito de mantener el patrimonio familiar indiviso, sin dejar que se dispersase fuera de la línea de descendencia directa. La norma se daba en un contexto sociocultural en el que predominaba la familia troncal, por lo que protegía los intereses de la familia ampliada, evitando que los bienes heredados salieran del linaje familiar en caso de muerte de los herederos sin descendencia.

3.2. Propiedad y obligaciones fiscales de la mujer

En la misma línea que el derecho sucesorio, el fuero general de Navarra regulaba las obligaciones fiscales de hombres y mujeres y establecía como norma general que dos mujeres solteras pecharan como un varón. Un varón impedido debía pagar como una mujer y un varón menor de edad debía pagar como una mujer hasta que alcanzara la pubertad³⁷. En contraste, el fuero de Estella no hacía distinciones de género y disponía en el apartado titulado De la viuda (2, 15) que ésta y, por extensión, la mujer que era cabeza de familia de-

³⁵ IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis: The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Santa Barbara: Barandiaran Chair of Basque Studies - University of California Santa Barbara, 2011, p. 123.

³⁶ CELAYA IBARRA, Adrián, *Curso de derecho civil vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, p. 56.

³⁷ Libro 3, Título 4, Capítulo 3 del Fuero General de Navarra. *Fueros del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686, p. 45. Ver también, YÁNGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Iruñea: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1964, vol. 2, pp. 387 y 399-400.

bía cumplir todas las cargas de los vecinos de la ciudad, excepto la hueste (2, 15.1). Este apartado es de gran importancia ya que se deduce de la excepción de los gravámenes por hueste que las mujeres contribuían por lo que les correspondía por fuero, esto es, que les eran inherentes los derechos adscritos a dichos pagos. En este sentido, las mujeres debían cumplir con todas las obligaciones fiscales que se imponían a los vecinos de la ciudad lo que incluía gravámenes, impuestos y contribuciones y las cargas debidas por la vecindad y sus propiedades, así como por la gerencia de negocios, ya que las mujeres podían ser propietarias de casas y comercios y en consecuencia debían pagar los impuestos correspondientes a sus propiedades y actividades económicas.

Las implicaciones legales y socioeconómicas de este artículo son muchas. De un lado, el artículo garantizaba la igualdad fiscal de hombres y mujeres en calidad propietarios o trabajadores. Desde una perspectiva fiscal, las personas eran gravadas de manera equitativa, pagando sus impuestos no en virtud de su género sino de su actividad. Ello implicaba asimismo un reconocimiento legal de la mujer como administradoras de propiedades y gerente de negocios al tiempo que se asociaba a un grado de autonomía económica, capacidad laboral y un importante nivel de independencia económica y responsabilidad en la gestión de bienes. Por otro lado, la referencia a la excepción de pagar impuestos por el servicio militar (oste) es significativa. En la sociedad medieval, el servicio militar era una responsabilidad exclusiva de los hombres y las mujeres, solteras, casadas o viudas, estaban exentas de esta obligación (la defensa de la ciudad era considerada un deber exclusivamente masculino) y es precisamente por esto por lo que el fuero eximía a la mujer del pago de este servicio, subrayando el hecho de que, si bien las mujeres estaban exentas del servicio militar, en todos los demás aspectos estaban sujetas a las mismas responsabilidades fiscales que los hombres.

La participación de la mujer en la vida económica de Estella y otras localidades sujetas al derecho pirenaico no era una excepción, sino la regla³⁸. Si bien no tenemos datos sobre la participación de la mujer en la actividad de Estella en los siglos XI y XII, la documentación de archivo de siglos posteriores indica que la mujer era notablemente activa en la vida socioeconómica del país. Así, por ejemplo, la mujer detentaba la tenencia del 21,51% de los 1.651 fuegos inscriptos en el Libro del Monedaje de Tudela en 1353³⁹. En algunos

³⁸ IRUJO, Xabier, Sobre la datación y naturaleza del fuero de Estella, *Terra Stellae*, 7 (2016), pp. 38-55.

³⁹ Prácticamente el 56,33% de las tenientes fuego femeninos de Tudela pagaban la tasa asignada, esto es, no eran pobres ni estaban en estado de necesidad. Un 22,82% estaban exentas de pago por hidalgía y un 20,85% eran pobres de solemnidad o indigentes. ONGAY, Nelly, Visión de las mujeres del Reino de Navarra desde la perspectiva de las fuentes impositivas (siglos XIV y XV, en FLISFISCH, María Isabel (ed.), *Coloquio. Mujeres en la Edad Media: Escritura, visión,*

lugares como en Tulebras el porcentaje de mujeres «tenientes de fuego» alcanza el 50% del total de fuegos censados⁴⁰.

Dado que la mujer era propietaria, tras el matrimonio, el hombre podía pasar a vivir en casa de la mujer y en estos casos el fuero regulaba que a pesar de ello el marido debía efectuar el pago correspondiente a la propiedad de la casa que él tenía en propiedad (2, 14.4). En definitiva, el fuero no eximía al marido (o a la mujer) de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones fiscales que tuviesen como propietarios de una casa o heredad, ya fuera en virtud de un contrato de arrendamiento o por alguna otra obligación. Al margen de la regulación de las imposiciones (las obligaciones fiscales eran independientes de los cambios de residencia), este artículo es relevante en relación con el estatus jurídico de la mujer ya que implica que el hombre podía pasar a vivir a casa de la mujer, que continuaba siendo propietaria de la casa. Ello explica que éste, ya fuera mudándose a otra casa o casándose con una mujer con casa propia, seguía siendo responsable de cumplir con las obligaciones financieras que le correspondían en virtud de sus propiedades.

3.3. Sobre deudas y prendas

Los artículos del fuero sobre las deudas y la toma de prendas para saldar dichas deudas reflejan un sistema legal que protege tanto los derechos del acreedor como la dignidad y las necesidades básicas del deudor y su familia, incluyendo las mujeres. Así el artículo (2, 22.20) sobre exclusiones en la toma de prendas establecía que no debían tomarse en prenda la ropa de cama, ni los vestidos del hombre o la mujer. Por otra parte, el artículo (2, 22.34) sobre la protección de los bienes esenciales regulaba que el fiador podía tomar bestias como prendas, pero no debía dejar sin cabalgadura a la familia adeudada protegiendo de este modo al núcleo familiar de lo necesario para su movilidad y el sustento básico del fiador y su familia.

El fuero establecía asimismo que después de haber tomado la primera prenda, se debía esperar tres días antes de tomar otra prenda, y la prenda debía corresponder al valor de la deuda o menos. El artículo (2, 22.29) sobre la defensa de las prendas establecía que, si cuando el marido no estuviese en casa y el adeudado quisiera tomar prendas por vez primera, la mujer podía defender las prendas (*mulier bene potest pignora defendere*), esto es, la

ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen, Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1999, p. 57.

⁴⁰ ONGAY, Nelly, Visión de las mujeres del Reino de Navarra desde la perspectiva de las fuentes impositivas (siglos XIV y XV, en FLISFISCH, María Isabel (ed.), *Coloquio. Mujeres en la Edad Media: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1999, p. 56.

ley otorgaba a la mujer la capacidad de actuar en ausencia del marido endeudado para proteger los bienes del hogar. El artículo (2, 22.30) exigía que a aquel que tomara la prenda que informara a la mujer del fiador ante testigos sobre la intención de tomar la prenda y este acto legal obligaba a la mujer a cooperar y no podía impedir la toma de las prendas bajo pena de multa (2, 22.31). Este proceso procuraba asegurar que todas las partes involucradas en el saldo de deudas respetasen el proceso legal, evitando abusos y garantizando la justicia y la equidad en la toma de prendas. En suma, los artículos sobre las deudas y la toma de prendas procuraban equilibrar la protección de los derechos de los acreedores con la dignidad y las necesidades básicas de los deudores y sus familias. Básicamente el fuero protegía los bienes esenciales evitando que la toma de prendas comprometiera la honra y necesidades del núcleo familiar, otorgaba autoridad a la mujer para actuar en defensa de los bienes del hogar en ausencia del marido (cuando era éste el adeudado), establecía un procedimiento claros de notificación y cooperación, promoviendo la transparencia y la equidad en la toma de prendas y tenía en consideración las necesidades básicas del núcleo familiar protegiendo ciertos bienes esenciales, y asegurando que las familias mantuvieran los recursos críticos para su subsistencia y movilidad.

Los artículos (2, 33.1) y (2, 33.2) del fuero regulaban las reclamaciones de deudas tras la muerte de un hombre. Las disposiciones establecían procedimientos específicos para que los hijos o hijas y la viuda del difunto respondieran ante tales reclamaciones, y regulaban el proceso judicial en caso de disputa. Si alguien reclamaba una deuda contra un difunto y no podía probar que dicha deuda existía, bastaba con que la viuda o los hijos e hijas del difunto juraran que no sabían de la existencia de tal deuda: dicho juramento era suficiente para resolver la reclamación en ausencia de más pruebas. La defensa legal contra reclamaciones infundadas evitaba de este modo que la familia fuera despojada injustamente de sus bienes. El uso del juramento como evidencia probatoria era un procedimiento rápido y directo que evitaba litigios complejos, costosos y dilatados. La responsabilidad de defender el patrimonio familiar recae tanto en la madre como en los hijos e hijas, otro reflejo del carácter troncal del núcleo familiar.

El artículo (2, 43) regulaba las condiciones bajo las cuales una mujer podía dar una dote a su marido o pagar una deuda en su nombre si aportaba garantías de que la transacción era legítima, que la mujer estaba actuando voluntariamente y con pleno conocimiento de sus acciones y que no mediaba coacción o manipulación. La ley especificaba que la mujer debía ser mayor de edad (mayor de 12 años) para que la transacción fuera válida. La ley aseguraba que las mujeres jóvenes no fueran forzadas a transferir sus bienes o asumir responsabilidades financieras sin una adecuada comprensión y consentimiento al tiempo que evidencia que las mujeres menores de edad podían ser y a menudo eran propietarias de sus propios bienes y que poseían autono-

mía financiera con capacidad y autoridad para dar una dote o saldar deudas. En definitiva, este artículo reconoce una vez más la personalidad jurídica, competencia legal y capacidad de las mujeres con independencia de su estatus marital y de la figura del hombre para participar en actividades financieras y legales.

Paralelamente, el artículo (2, 8.1) trataba sobre las acusaciones de los peregrinos a los propietarios de la casa en la que se hospedaban de haber extraído o robado su equipaje. En estos casos, si el propietario de la pensión o cualquier miembro de su familia podía negar la acusación y el acusado debía entonces prestar juramento y el propietario debía probar su inocencia compareciendo a un enfrentamiento o batalla judicial. Si era culpable de robo, debía entregar a la víctima el triple del valor del hurto del equipaje, y además debía pagar 60 sueldos de multa por el hurto, y otros 60 sueldos por el juicio. Este artículo protegía a los peregrinos y mercaderes, que eran viajeros vulnerables, asegurando que tuvieran un recurso legal si sus pertenencias desaparecían durante su estancia. Por otro lado, protegía la fama de la ciudad evitando los abusos que pudieran frenar una mayor afluencia de romeros. La obligación de pagar el triple del valor del hurto proporcionaba una compensación adecuada al afectado y actuaba como un fuerte disuasivo contra el robo dentro de los límites de la ciudad. Por lo que respecta a la mujer, el artículo mencionaba explícitamente que la acusación se extendía al conjunto de la familia (padre, madre y también hijos e hijas), lo que significa que todos los miembros de la familia estaban sujetos a las mismas responsabilidades y procedimientos legales. De hecho, tanto hombres como mujeres debían participar en el juramento y enfrentamiento judicial para probar su inocencia si eran acusados de hurto.

Finalmente, otra importante referencia a la mujer en el fuero es la contenida en el apartado (2, 69.2) que enumeraba las razones justificadas por las que un hombre podía ser eximido de ir a «hueste» (servicio militar o defensa de la ciudad). Entre los muchos motivos por los que un hombre se podía excusar de acudir al apellido eran enfermedad, no estar dentro de las fronteras del reino, estar en otra villa de Navarra, no haber oído el bando o, si la mujer estaba de parto o si el padre o madre o la mujer estuvieran en trance de muerte. En definitiva, si bien el servicio militar era un deber masculino, el fuero reconocía las implicaciones que esta regulación tenía en el hogar. En el caso de los estelleeses o aquellos aforados al fuero de Estella en otras localidades, el servicio de armas se limitaba a defender la ciudad dentro de los límites de la misma, sin salir de los límites del núcleo urbano, por lo que aun prestando el servicio de hueste el hombre no estaba lejos del hogar, pero a pesar de ello la ley tenía en cuenta las realidades de la vida personal y familiar de los habitantes.

IV. CONCLUSIONES

En suma, salvo las limitaciones en cuanto al derecho de sufragio (*ius suffragiorum*) y el derecho de investidura (*ius honorum*⁴¹), así como en asuntos militares y de orden público que no se otorgaban a las mujeres, éstas disfrutaban de los mismos derechos civiles que los demás habitantes de la ciudad. El fuero de Estella se distingue particularmente por el papel significativo que otorgaba a las mujeres en la vida económica de la ciudad. Las mujeres de Estella tenían la libertad de poseer propiedades (*ius proprietatis*) tanto dentro como fuera de la ciudad, fueran estos bienes muebles o inmuebles (*uxor domum habeat*) con el indiscutible título legal de «*dominae potentissimae*». Mujeres solteras, casadas y viudas podían poseer, regentar y operar comercios, ya fuera como productoras o intermediarias (2, 11.2 y 2, 14.4). Además, las mujeres podían comprar, empeñar y vender propiedades, así como otorgar y recibir préstamos y ofrecer avales⁴². Poseían el derecho a realizar contratos legales (*ius commercii*) y pagar deudas, siempre que tuvieran más de 12 años (2, 43.1), y estaban exentas de pagar impuestos adicionales más allá de los establecidos por el Concejo de la ciudad (2, 15.1)⁴³.

No existía el concepto legal de *patria potestas* y las mujeres de la ciudad gozaban del derecho a contraer matrimonio libremente (*ius connubii*). En el ámbito judicial, las mujeres de Estella debían ser juzgadas por un juez en un tribunal de la ciudad y el fuero no hacía distinciones de género en estos procedimientos (*iura processualia*). Tenían la capacidad de testar (*ius testandi*) según las leyes locales y podían recibir en herencia cualquier tipo de bienes

⁴¹ Únicamente los vecinos de Estella tenían derecho a votar y a ser elegidos y ejercer funciones públicas. El fuero no especificaba que las mujeres tuvieran limitado el ejercicio del *ius suffragiorum* y *ius honorum*, pero no se han documentado casos en los siglos XI al XII. La ley sálica no rigió en el reino de Navarra, donde reinaron cinco reinas entre el 816 y 1512 (el 14% del total).

⁴² «Los maridos no debían responder de las deudas de sus mujeres no siendo posaderas o mercaderas». Ver YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Iruña/Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1964, vol. 1, p. 266.

⁴³ Las mujeres de Estella y, en general, la mujer vasca fue muy activa en la vida socioeconómica medieval. Tal como apuntó Ongay, «podemos calificar la actividad comercial de la mujer en la vida de las ciudades estudiadas (Tudela, Estella o Los Arcos), como destacada». Ver ONGAY, Nelly, Visión de las mujeres del Reino de Navarra desde la perspectiva de las fuentes impositivas (siglos XIV y XV, en FLISFISCH, María Isabel (ed.), *Coloquio. Mujeres en la Edad Media: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1999, p. 63. Ver, asimismo, FERNÁNDEZ, Silvia; RODA, Paco (eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruña/Pamplona: Concejalía de la Mujer-Emakumearen Zinegotzigoa, 1998, pp. 69-70.

muebles e inmuebles (2, 11)⁴⁴. Hijos e hijas disfrutaban de los mismos derechos hereditarios sin distinción de género ni orden de nacimiento, ya que no se aplicaba el régimen de mayorazgo. Asimismo, las mujeres tenían el derecho a mantener sus derechos de vecindad (*iura vicinitatis*) aun si se trasladaban fuera de los límites de Estella (*ius migrationis*).

El fuero de Estella es notable en comparación con otros fueros peninsulares de su época, que podemos situar aproximadamente entre 1076 (cuando se otorgó la primera versión de este fuero a los habitantes de Estella y otras localidades aforadas con este texto legal) y 1164 (cuando Sancho VI «el sabio» otorgó el texto extenso a los habitantes de la ciudad). Las disposiciones del fuero proporcionaban a las mujeres una amplia gama de derechos civiles y económicos, posicionándolas en una situación aventajada sobre las mujeres que habitaban en otras localidades de la península ibérica en el mismo periodo. Ello no significa no obstante que la situación sociocultural de la mujer fuera de paridad con respecto a los hombres, ni que no dejara de haber desigualdades culturales, sociales, económicas o legales, como hemos tenido ocasión de ver. En líneas generales podemos decir que la ciudad de Estella prosperó notablemente durante los siglos XI al XVI, y que esto se debió en gran medida a su magnífico texto legal que dejaba los asuntos de la ciudad en manos de un consejo formado por vecinos elegidos pro tempore. Un texto legal que no hacía distinciones con motivo de clase o posición ni ningún otro tipo de consideración social⁴⁵. Como apunta el propio documento en su apartado (2, 16), una vez que una persona pasaba a ser vecino de la ciudad era «uno entre iguales» (*unus ex aliis vicinis*⁴⁶).

Teobaldo I, rey de Navarra, concedió exenciones fiscales a los comerciantes de la ciudad en relación con el pago de peajes en su comercio con la ciudad costera de Donostia, a la que en 1180 Sancho VII el Fuerte de Navarra había otorgado el fuero de Estella con algunos artículos adicionales sobre el comercio marítimo. Incluso Alfonso VIII de Castilla concedió licencia a los comerciantes de la ciudad para operar libremente en todas las ciudades y dominios del reino de Castilla y León el 10 de febrero de 1205. De manera similar, el 7

⁴⁴ La documentación referente a los siglos XI al XIII es muy escasa, pero existe mucha documentación a este respecto en siglos posteriores. Ver OSÉS, Merche (ed.), *Documentación medieval de Estella: siglos XII-XVI*, Irúnnea: Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 2005, vol. 1, pp. 768-770.

⁴⁵ JIMENO ARANGUREN, Roldán, El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.

⁴⁶ IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis: The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Santa Barbara: Barandiaran Chair of Basque Studies - University of California Santa Barbara, 2011, p. 215. La expresión latina «*unus ex aliis vicinis*» es propia y original del fuero de Estella. La propia expresión, como el concepto jurídico que desarrolla en sí mismo un hito en la historia de los derechos humanos en Navarra y el resto de Europa.

de agosto de 1254⁴⁷, en una estancia en Estella, el rey Jaime I el Conquistador del vecino reino de Aragón otorgó a los comerciantes de la ciudad el derecho a viajar, permanecer y comerciar libremente y sin impedimentos en sus tierras, añadiendo que tomaría bajo su protección personal a todos los comerciantes de Estella para promover sus negocios dentro del estado de Aragón⁴⁸. Y las mujeres de Estella fueron parte activa y motor de esa red comercial.

Sin duda el asamblearismo, la equidad y la participación activa de la mujer (que representaba el 50% de la población) en la vida sociocultural, económica y legal de Estella tuvo un impacto positivo en la transformación de este lugar en una cosmópolis del Camino cuyos comerciantes alcanzaron los mercados de todos los confines del occidente europeo.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS BAUTISTA, María Teresa, *Violencias y mujeres en la Edad Media castellana*, Madrid: Castellum, 2007.
- BARÓ, Juan (ed.), *Fueros locales de Castilla la Vieja (Siglos IX-XIV)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2020.
- BARRERO GARCÍA, Ana María; ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español de la Edad Media: Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: CSIC - Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.
- CARO BAROJA, J., *Etnografía histórica de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1972.
- CELAYA IBARRA, Adrián, *Curso de derecho civil vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998.
- Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid: Imprenta Real, 1830.
- CORONAS, Santos M. (ed.), *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2015.
- FERNÁNDEZ, Silvia; RODA, Paco (eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruña: Concejalía de la Mujer-Emakumearen Zinegotzigoa, 1998.
- FLISFISCH, María Isabel (ed.), *Coloquio. Mujeres en la Edad Media: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1999.
- Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, Madrid: Edición del autor, 1984.

⁴⁷ OSÉS, Merche (ed.), *Documentación medieval de Estella: siglos XII-XVI*, Iruña: Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 2005, vol. 1, p. 32.

⁴⁸ IRIBARREN, Sebastián, *Apuntes sobre la historia Antigua de Estella*, Sevilla: Imprenta y Librería de Eulogio de las Heras, 1912, pp. 272-274.

- GARRÁN, Constantino, El fuero municipal de Nájera, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 19 (1891), pp. 52-123.
- HERGUETA, Narciso, Fueros inéditos de Cirueña, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 29 (1896), pp. 345-354
- IRIBARREN, Sebastián, *Apuntes sobre la historia Antigua de Estella*, Sevilla: Imprenta y Librería de Eulogio de las Heras, 1912.
- IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis: The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Santa Barbara: Barandiaran Chair of Basque Studies - University of California Santa Barbara, 2011.
- Sobre la datación y naturaleza del fuero de Estella, *Terra Stellae*, 7 (2016), pp. 38-55.
- IRUJO, Xabier; ÁLVAREZ, Amaia (eds.), *Los fueros de Estella y San Sebastián*, Donostia: Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2020.
- JIMENO ARANGUREN, Roldan, El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.
- (ed.), *Los fueros de navarra*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016.
- LACARRA, José María, Fuero de Estella, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927), pp. 404-451.
- LACARRA, José María; MARTÍN DUQUE, Ángel (eds.), *Fueros derivados de Jaca 1: Estella-San Sebastián*, Iruñea: Institución Príncipe de Viana, 1969.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel (ed.), *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid: Real Academia Española, 1815.
- MONREAL ZIA, Gregorio; JIMENO ARANGUREN, Roldán (eds.), *Textos históricos jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Iruñea: Nafarroako Gobernua-Gobierno de Navarra, 2008.
- MONTANOS, Emma, *Disposiciones jurídicas en la Historia de la Corona de Castilla y en la legislación codificada española*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2020.
- MORET, Josep, *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa: Establecimiento Tipográfico y Casa Editorial de Eusebio López, 1891.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847.
- OSÉS, Merche (ed.), *Documentación medieval de Estella: siglos XII-XVI*, Iruñea: Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 2005.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio, El fuero de León: aspectos básicos y los textos más importantes, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 219-1 (2022), pp. 7-28
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Iruñea: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1964.